



ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional Nº 1076 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 18 FEB. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por LILA RAMIREZ VELA, contra la Resolución Directoral Regional Nº 003488 de fecha 19 de noviembre del 2008 y el Informe Nº 202-2009-GRC/GAJ de fecha 17 de febrero 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 039585 del 10 de setiembre de 2008, Lila Ramírez Vela solicita al Director Regional de Educación del Callao, Subsidio por Luto al haber fallecido su señor padre el 28 de agosto de 2008, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente;

Que, con Resolución Directoral Regional Nº 003488 del 19 de noviembre de 2008, la autoridad educativa resuelve: OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO, por única vez a favor de Lila Ramírez Vela, Profesora de aula en la Institución Educativa "200 Millas" - Callao, por el fallecimiento de su señor padre Wilson Ramírez Valera ocurrido el 28 de agosto de 2008, según Acta de Defunción Nº 01006108, la suma de ciento veintiséis y 38/100 nuevos soles (S/.126.38) equivalente a 02 Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes a la fecha del fallecimiento;

Que, mediante Informe Nº 111-2009-GRC/GAJ del 27 de enero del año en curso la Gerencia de Asesoría Jurídica advirtió de la documentación elevada por el Director Regional de Educación del Callao, no obraba la constancia de notificación por la cual demuestre fehacientemente que Lila Ramírez Vela haya sido notificada con la Resolución Directoral Regional Nº 003488 del 19 de noviembre de 2008; así como las fechas de interposición del recurso de apelación con la recepción del mismo no coincidían; es así que, mediante Oficio Nº 076-2009-GRC/GGR se devolvió todo lo actuado;

Que, mediante Oficio Nº 464-2009-DREC-OAL el Director Regional de Educación eleva nuevamente el recurso impugnativo de apelación formulado por Lila Ramírez Vela, subsanando las observaciones hechas conforme se aprecia de la documentación obrante en autos;

Que, siendo ello así, y revisada la documentación obrante se advierte que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 000698 del 08 de enero de 2008, Lila Ramírez Vela interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 003488 del 19 de noviembre de 2008, para que, el Órgano Superior la revoque en su integridad por no estar arreglada a Ley;

Que, la recurrente sostiene que si bien es cierto el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM del 06 de marzo de 1991 dictó medidas extraordinarias en materia financiera y económica al amparo del artículo 211º inc. 20º de la Constitución Política de 1979, el artículo 9º dispuso que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores serán calculados en función a la remuneración total permanente, en esa línea señala que no cabe asumir que un Decreto Supremo de naturaleza extraordinaria expedido por el Poder Ejecutivo siendo una norma transitoria modifique una Ley hasta la actualidad resultando arbitrario que el Estado asuma como válido un Decreto Supremo dictado al amparo del artículo 211º inc. 20 de la Constitución de 1979, que a diferencia de los Decretos de Urgencia previstos por el artículo 118º inc. 19) de la Constitución de 1993 no tiene fuerza de Ley; en consecuencia manifiesta que del análisis de las normas y ejecutorias del Tribunal Constitucional se ha vulnerado el principio de jerarquía de normas previsto en el artículo 51º de la Constitución Política del Estado;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



076

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, Lila Ramírez Vela, a través de su recurso impugnativo pretende que el Órgano Superior revoque la Resolución Directoral Regional N° 003488 del 19 de noviembre de 2008, que resuelve otorgarle la suma de ciento veintiséis y 38/100 nuevos soles (S/.126.38) y disponga el pago por subsidio por Luto Dos Remuneraciones Totales según lo establecido en el artículo 51° de la Ley del Profesorado. En consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, si bien es cierto, el artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, prevé que el subsidio por luto será de dos remuneraciones totales; *lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);*

Que, El artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007, y que a la letra dice: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, *subsídios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto* y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente";

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **LILA RAMIREZ VELA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003488 de fecha 19 de noviembre de 2008; por los fundamentos expuestos en el presente resolutive.

Artículo Segundo.- **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Atq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

